RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00236** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2022, por medio del cual se realizó un control de legalidad en el presente asunto y se dejó sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que si bien es cierto la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2022 (sic), dicho recurso no es procedente, puesto que el presente proceso se adelanta con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual debe tramitarse como de única instancia, situación que además implica que la parte demandada no puede ser escuchada en el tramite de la referencia hasta tanto no se acredite el pago de los cánones en mora, sin que le sea dable al despacho resolver de forma *extra petita*, por lo que solicita se revoque tal determinación.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procésales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, la recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que la memorialista se limita a manifestar las inconformidades que tiene con la decisión emitida, indicando el motivo por el cual el proceso de la referencia no es susceptible de apelación mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran totalmente satisfechos, puesto que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es atacar una providencia sin enunciar sustento

legal que se esté contraviniendo, para que de ésta forma se pueda revocar el auto que se ataca.

Adicionalmente, ha de señalarse que tal y como se expuso en el auto de fecha 1° de septiembre hogaño, no se esta pronunciando sobre recurso de apelación alguno, sino que se realizó un control de legalidad en el proceso de la referencia, puesto que al haberse contestado la demanda invocando la inexistencia del contrato se tornaba en una situación que viabilizaba se escuchara a la contra parte en el proceso, aspecto que había pasada desapercibido por el despacho lo que implicó la adopción de tal medida de saneamiento, por lo que el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida.

Por lo anterior se **RESUELVE,**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1° de septiembre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad a lo ordenado en el auto que precede, surtiendo el traslado respectivo.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **151**, hoy **22 de septiembre de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523cade005c8797020ec5ad569d52f72ba7c51c43129b82871aa9836fa498d6d**
Documento generado en 20/09/2022 06:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica